

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D. C., diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

REF: INCIDENTE DE DESACATO No.2021-0794

ACCIONANTE: FREIDY DARIO SEGURA RIVERA representante legal de MEDIMAS EPS

ACCIONADO: NESTOR FERNANDO CASTRO PEDRAZA

Fundamenta el incidentante su petición, en síntesis que se permite hacer el Despacho, que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido.

Con auto del 16 de noviembre de la presente anualidad, se ordenó requerir al señor NESTOR FERNANDO CASTRO PEDRAZA, para que dentro del término de DOS (2) días contados a partir de la respectiva comunicación, hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela proferido el 5 de noviembre de 2021 y abriera el correspondiente disciplinario contra el funcionario encargado que no haya dado cumplimiento en el término concedido o en su defecto para que manifestará lo concerniente al presente desacato.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día 16 de noviembre del año que avanza a la dirección electrónica registrada, correo que fuere debidamente recibido y leído por la parte incidentada, tal y como se comprueba en el soporte que se anexa.

El señor NESTOR FERNANDO CASTRO PEDRAZA no contestó el oficio que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Cumplida la diligencia previa de requerimiento, mediante providencia del 19 de noviembre de 2021 se dio apertura al desacato y se ordenó notificar el mismo al señor NESTOR FERNANDO CASTRO PEDRAZA.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día 19 de noviembre del año que avanza a la dirección electrónica registrada, correo que fuere debidamente recibido y leído por la parte incidentada, tal y como se comprueba en el soporte que se anexa.

El señor NESTOR FERNANDO CASTRO PEDRAZA no contestó el oficio que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Consumados tales trámites, por proveído del 25 de noviembre del año en curso, se abrió a pruebas, se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por parte del Despacho se decretaron unos requerimientos tanto a la parte incidentante como a la incidentada, a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia aquí proferida.

La notificación se realizó vía correo electrónico enviado el 25 de noviembre del presente año a la dirección electrónica registrada, correo que fuere debidamente recibido y leído por la parte incidentada, tal y como se comprueba en el soporte que se anexa.

El señor NESTOR FERNANDO CASTRO PEDRAZA no contestó el oficio que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Agotado el trámite propio del incidente, se procede a resolverlo de acuerdo a lo que en derecho corresponda y se encuentre debidamente acreditado para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

1º. El artículo 53 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa: "La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.- La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante el trámite incidental y será consultado al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

2º.- La razón de ser de la acción de tutela, como lo dispone el texto constitucional que la establece, es la de brindar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, finalidad a la cual se dirige la orden que el funcionario emite cuando otorga el amparo, conservando competencia "hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Por ello, debe entenderse que el incumplimiento origina el desacato y por ende las sanciones que el Decreto establece son para aquel que permite que los derechos sigan siendo vulnerados o amenazados, esto es, que por ausencia de ejecución de la orden impartida continúa con la violación a los derechos constitucionales fundamentales amparados, con evidente desconocimiento de la protección que les fue otorgada.-

De lo anterior emerge que sólo cuando el accionado dirige su conducta a acatar la orden impartida y con ella a proteger los derechos tutelados no hay lugar a imponer las sanciones que indica el precitado Decreto 2591 de 1991, pues, se repite, es la falta de acatamiento a lo dispuesto por el Juzgador Constitucional, persistiendo en mantener quebrantados los derechos relevantes del individuo y que el constituyente ordenó proteger el motivo que dé paso a las sanciones contempladas en la ley.-

3º.- Necesario es entonces acometer el análisis de lo sucedido en el caso que nos ocupa, a fin de determinar si existe la causa y el objeto del incidente debidamente demostrados.-

4º.- De la documentación obrante en el expediente, se observa que efectivamente en este Despacho cursó la acción de tutela promovida por el señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA representante legal de MEDIMAS EPS en contra de NESTOR FERNANDO CASTRO PEDRAZA, la cual concluyó con fallo emitido por este Juzgado, en donde en su parte resolutive se ordenó al mentado señor que: *"... en el término de DOS (2) DÍAS siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo, clara y precisa a todas y cada una de las solicitudes contenidas en el derecho de petición elevado por la parte accionante el día 09 de septiembre de 2021. Determinación que deberá notificarse al actor en la forma señalada en la ley..."*

5º.- El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables. El incidente respectivo, al que se ha referido la Corte Constitucional en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el Juez Competente, como efectivamente se hizo en éste caso, que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

En el presente asunto y de acuerdo al acervo probatorio arrimado a los autos, se tiene que el señor NESTOR FERNANDO CASTRO PEDRAZA, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial en el fallo de tutela aquí proferido.

De lo antes expuesto y teniendo en cuenta el concepto de desacato, según se puede leer en la norma, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por las autoridades judiciales, cuestión que se configura en autos, pues como ya se indicará el señor NESTOR FERNANDO CASTRO PEDRAZA no ha dado cumplimiento a la orden proferida por este Juzgado, en los términos solicitados, razón por la cual el Incidente de Desacato será declarado fundado.

Por lo anotado, el señor NESTOR FERNANDO CASTRO PEDRAZA, se hace acreedor a las sanciones previstas en el art.52 del Decreto 2591, las que conforme a la disposición legal en cita, consistirá únicamente en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que deberán consignar en un terminó no superior a cinco (5) días, en la cuenta que para el efecto tiene el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Se advierte además, que la anterior sanción no exonera a la parte incidentada del cumplimiento de la decisión del fallo emitido por este Despacho en la acción de tutela. Se ordenará que por secretaria se compulsen las copias pertinentes y se remitan a la autoridad competente (Oficina de Cobro Coactivo del C. S. de la J.), para que inicie el correspondiente cobro coactivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SANCIONAR POR DESACATO el señor NESTOR FERNANDO CASTRO PEDRAZA, de conformidad con lo establecido en el art 52 del Decreto 2591 de 1991, sanción que, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído, constituirá únicamente en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar en un término no superior de cinco (5) días en la cuenta que para el efecto tiene el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Se advierte además, que la anterior sanción no exonera a la parte incidentada del cumplimiento de la decisión del fallo emitido con fecha 5 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** LIBRENSE las comunicaciones respectivas para efectos del cumplimiento de las sanciones referidas en el numeral precedente.

**TERCERO:** Por secretaria compúlsense las copias pertinentes y remítase a la autoridad competente (Oficina de Cobro Coactivo del C. S. de la J.), para que inicie el correspondiente cobro coactivo.

**CUARTO:** CONSULTESE la presente decisión con el SUPERIOR, conforme a lo dispuesto en el art 52 del Decreto 2591 de 1991. Por secretaría, remita el expediente al Superior por intermedio de la Oficina Judicial.

**QUINTO:** Notifíquese esta decisión tanto a la accionada - incidentada como a la accionante - incidentante por el medio más expedito.

**SEXTO:** Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez